

mente consultar a los Señores Jefes de Repartición y Oficinas. De las previsiones para gastos globales se reservará el diez por ciento (10%) del importe total de las mismas para imprevistos.

2.º Derogar todas resoluciones relativas a la Dirección Administrativa y sus dependencias que se opongan a lo dispuesto en la reglamentación de la citada oficina.

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística, El Monitor y pase a Dirección Administrativa a sus efectos.

Ido - Verán. - J. F. Córdoba.

53.300-0/930. Buenos Aires, Noviembre 18 de 1930.

Se propone al Señor Abogado Consultor Doctor Carlos Corabál, el Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha:

Resuelve:

Se probar el siguiente proyecto de Reglamentación de Denuncias:

Art. 1.º Se entiende por denunciante a los efectos de esta Reglamentación, a toda persona de existencia visible o jurídica que, sin ninguna obligación de orden legal que la induzca, hace saber al Consejo Nacional de Educación la existencia de bienes o de valores, respecto de los cuales no tiene ningún conocimiento, no obstante formar parte integrante del Tesoro de las Escuelas.

2.º Sin perjuicio de lo que el Consejo pueda re-

solucion en presuncion de las circunstancias particulares de cada caso, no cabe por consiguiente, reglar las denuncias:

- (a). - A los abogados, Procuradores y demás funcionarios del Consejo que deban proporcionar todos los datos necesarios y propender por todos los medios a su alcance al acrecentamiento y regular recoleccion de los valores del erario.
- (b). - A todo funcionario o empleado que, por razon de su oficio publico ha llegado a conocer la irregularidad y esta, en consecuencia, en la obligacion de comunicarla a sus Superiores a fin de que estos, a su vez, la pongan en conocimiento del Consejo.
- (c). - A toda persona de existencia visible o jurídica que, por tener en su poder bienes pertenecientes a una sucesion, debe dar cuenta al juez de la. Testameña y está imposibilitado de hacer entregas o transferencias de los mismos, salvo mandato judicial;
- (d). - A la persona que se acerca al Consejo con el objeto de hacerle saber que determinados bienes o valores, o una porcion de los mismos, no han ingresado al erario escolar, sino a la caja de cualquier otra dependencia del Estado y están a la orden del mismo.

Art. 3º. Refiérese esta reglamentacion:

- (a). - A las denuncias de bienes respecto de las cuales, por no existir herencia, no se han abierto los correspondientes juicios sucesorios;
- (b). - A las denuncias de bienes de cuya existencia, por cualquier causa, no se llegó a tener conocimiento en el instante de transferirse, o después de haber sido transferido a fa-

on del Consejo, un determinado acervo sucesorio vacante.

(c). - A las denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado o abonado en cantidad mayor que la debida (artículo 25, Ley 11.287 y artículo 24, Ley 8890).

Art. 4°. Para que traigan aparejado para los particulares el beneficio que la ley les acuerda, estas denuncias deben ser tramitadas, conforme a los procedimientos y condiciones siguientes:

(a). El escrito debe ser dirigido al Señor Presidente del Consejo, extendido en el sello de autenticación, con mención clara y sucinta del nombre, apellido, domicilio, antecedentes que se posean e indicación, en su caso, del nombre, apellido, domicilio, antecedentes que se posean e indicación, en su caso, del nombre y apellido del causante, naturalidad y ubicación de los bienes y demás datos que permitan formar criterio acerca de la eficacia de la denuncia;

(b). El escrito se presentará en la Mesa de Entradas y Salidas, la que deberá anotar a su pie con toda cuidado y bajo la firma del Jefe, la fecha y hora de la presentación, dando a la vez al interesado un recibo en iguales condiciones.

(c). Elevado este escrito a la Secretaría General, esta dispondrá el pase del mismo a la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos, la que procederá dentro de tercero día y por intermedio de la Asesoría Legal a citar al denunciante a efecto de que se ratifique en el contenido y firma y amplíe su manifestación con todos los datos que se le requieran.

Esta diligencia deberá esentarse en un acta especial que subscribirán el denunciante y el Procurador Legal, que se agregará al expediente. En esta acta se dejará constancia expresa de que el denunciante después de haber tomado conocimiento de esta Reglamentación, se somete en un todo a las disposiciones de la misma reconociendo además, en cuanto al domicilio que constata en el primer escrito, que debe reputarse éste subsistente en adelante a todos los efectos administrativos, mientras no designe otro y lo haga conocer;

(d). - La Procuraría Legal procederá a estudiar lo actuado informándose debidamente de todos los datos y antecedentes necesarios, y con el resultado de este estudio y los fundamentos previos de su opinión, elevará el expediente a la Dirección General para que lo eleve a su vez al Presidente del Consejo, dictaminando sobre la aceptación o rechazo de la denuncia;

(e). - Aceptada la denuncia por el H. Consejo volverá el expediente nuevamente a la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos la que por intermedio de la Procuraría Legal, procederá a notificar inmediatamente la resolución al denunciante y luego a promover las gestiones necesarias por el Procurador que esté en turno el día en que se recibió el expediente, siendo extendido que el denunciante queda desde ese momento obligado a concurrir a la Procuraría Legal cuantas veces ésta reclame su presencia para procurar datos que contribuyan a la mejor prosecución del juicio.

(f). Rechazada la denuncia por el H. Consejo se dispondrá el archivo del expediente previa notificación al denunciante a quien podrá dentro de los nueve días a contar desde la notificación, pedir una reconsideración que será resuelta por el Consejo con la previa intervención de la Dirección General de Asuntos Legales y Administrativos y sin reclamos ulteriores por parte del denunciante que a financie en debida forma las costas.

Art. 5.º Cuando concurren varias denuncias que tiendan al mismo objeto, la primera según la fecha excluye a las demás, las que deberán permanecer reservadas por su orden a los resultados de la resolución que se pronuncie sobre la primera.

Art. 6.º Cuando se denuncien bienes como pertenecientes a causantes cuyos fallecimientos ha ocurrido dentro de un periodo anterior no mayor de seis meses, se postergará hasta el vencimiento de este plazo toda resolución en el sentido de la aceptación o del rechazo de la denuncia, sin que ello obste a que se proceda a iniciar el correspondiente juicio sucesorio a fin de tomar las medidas conservatorias que la seguridad de los bienes requiera. Es entendido que si, dentro del plazo de esos seis meses, se presentaren algunas de las personas comprendidas dentro del artículo 637 del Código de Procedimientos o se tuviese conocimiento de ello oficialmente, la denuncia será rechazada sin más trámite.

Art. 7.º Cuando se denuncie la vacan

cia de una sucesión perteneciente a un can-
sente con presunción de fallecimiento, la
Procuraduría Legal deberá entregar al denunciante
la fórmula de los edictos del juicio por
ausencia con presunción de fallecimiento
y le señalará un plazo prudencial para que
se encargue de la publicación de los mis-
mos, que costeará con su peculio particular, con
cargo de surte devuelta la suma desembol-
sada, deduciéndola del acervo heredita-
rio, una vez terminado el juicio de
vacancia. -

Art. 8.º Reconócese a favor de los denun-
ciantes un tanto por ciento sobre el producto
líquido que resulte, de acuerdo con la
siguiente escala, que deberá aplicarse
en forma gradual:

1 a 10.000	20%.
10.001 a 50.000	18%.
50.001 a 100.000	16%.
100.001 a 200.000	14%.
200.001 a 300.000	12%.
300.001 en adelante	10%.

Art. 9.º A los efectos de la aplicación de esta
escala, se entiende por producto líquido:

- (a), - en los casos de sucesiones, la suma ne-
ta que ingrese al Tesoro Escolar, después de
haber sido descontados todas las dudas, car-
gas de la sucesión y gastos causídicos;
- (b), - en los casos previstos en el art 24 de la Ley
8890 y 25 de la Ley 11.287, la suma neta que
ingrese al Tesoro Escolar únicamente por
concepto de la multa que se haya impues-
to.

Art 10.- En el caso de que el Consejo decida mantener ilíquidos con fines escolares determinados bienes, el porcentaje a que se refiera la escala del artículo 8°, se determinará, tomando como base la tasación judicial practicada en los autos y hechas las deducciones establecidas en el artículo 9°.

Art 11.- Una vez ingresado el producido líquido al Tesoro Escolar y terminado el asunto con previo informe del Procurador respectivo con el V. B. del Letrado Jefe, se dispondrá por el Consejo el pago a favor del denunciante del porcentaje que le corresponde de acuerdo con el artículo 8°.

Art 12.- El Consejo se reserva el derecho de desistir en cualquier momento de las acciones judiciales o administrativas y diligencias públicas o privadas que haya promovido por razón de la denuncia. Ya ese desistimiento puede llegar sin necesidad del consentimiento del denunciante y sin que éste pueda pretender indemnización alguna, salvo el caso previsto en la última parte del inciso (f) del artículo 4°, en el cual el Consejo deberá considerarse obligado a agotar todos los recursos legales.

Art 13.- Pronunciada una sentencia desestimatoria de las pretensiones del Consejo en cualquier asunto promovido por razón de una denuncia, el Consejo, previo informe letrado, podrá desistir de interponer los recursos que corresponde. Pero si el denunciante insistiere acerca de la necesidad de llevar el asunto a Sa-

gunda Instancia, el Consejo podrá ordenarlo, siempre que el denunciante afiance en debida forma el pago de las costas en que se pueda incurrir. -

Art 14.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en todo cuanto se opongan a la presente reglamentación. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas y pase a la Oficina Judicial a sus efectos.
Fdo. Acuña. Ernesto J. Cerrone.

53.710 D/930 Buenos Aires, Diciembre 3 de 1930 -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,
Resuelve:

Ampliar la resolución de fecha 19 de noviembre ppto. en el sentido de que el pago para el personal administrativo y de Inspección de la Repartición, se haga en cheques a la orden (cruados) de los respectivos Jefes de Oficinas e Inspecciones Generales, quienes a su vez, lo depositarán en la cuenta oficial respectiva en la Sucursal del Banco de la Nación más próxima, para girar contra ésta por medio de cheques personales al portador.

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística, El Director de la Educación Común, Dirección Administrativa y archívese.

Fdo. Cerrón. Ernesto J. Cerrone.